## SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF.:

Modifica Circular N°1143, de 1993, relativa a normas de valorización de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo.

## CIRCULAR Nº 1285

A todas las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del segundo grupo

Santiago, 14 de junio de 1996

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha resuelto modificar la circular Nº 1143, de 1993, en los siguientes términos:

- 1. Reemplázase el número 7 del Título VI, por el siguiente:
  - " 7. Determinación de flujos de activos elegibles para los tramos 9 y 10 de la posición de calce.

Sólo serán elegibles para determinar la posición de calce de los tramos 9 y 10, los flujos de los siguientes tipos de activos:

- 7.1 Instrumentos estatales: flujos provenientes de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o Banco Central de Chile.
- 7.2 Bonos y debentures emitidos por empresas públicas y privadas, que no posean opción de prepago.
- 7.3 Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras.

Los instrumentos señalados en los números 7.2 y 7.3 anteriores, deberán encontrarse clasificados de acuerdo a las categorías de clasificación establecidas en el artículo 88 de la ley Nº 18.045 de mercado de valores. En aquellos instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categoría "BBB", se deberá aplicar un factor de castigo de 0,4 sobre sus flujos en los tramos 9 y 10, considerándose sólo el 60% de los flujos del instrumento en estos tramos. En aquellos instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categoría "A", se deberá aplicar un factor de castigo de 0,2 sobre sus flujos en los tramos 9 y 10, considerandose sólo el 80 % de los flujos del instrumento en estos tramos. No se aplicará castigo sobre los flujos a los instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categorías "AAA" y "AA". "

## SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Vigencia: Las instrucciones de la presente circular rigen a contar de esta fecha.

NOTA: Se adjunta nueva hoja N° 25 que incorpora las modificaciones introducidas por

esta circular, para la mantención del texto refundido de la Circular Nº 1143.

DANIEL YARUR ELSACA

La Circular anterior fue enviada a todo el mercado asegurador.

6. Publicación de las tasas internas de retorno promedio implícitas en las transacciones de instrumentos estatales de largo plazo.

Esta Superintendencia publicará dentro de los primeros 15 días de cada mes las tasas TM, TMB y TMB', definidas en la presente circular.

7. Determinación de flujos de activos elegibles para los tramos 9 y 10 de la posición de calce.

Sólo serán elegibles para determinar la posición de calce de los tramos 9 y 10, los flujos de los siguientes tipos de activos:

- 7.1 Instrumentos estatales: flujos provenientes de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o Banco Central de Chile.
- 7.2 Bonos y debentures emitidos por empresas públicas y privadas, que no posean opción de prepago.
- 7.3 Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras.

Los instrumentos señalados en los números 7.2 y 7.3 anteriores, deberán encontrarse clasificados de acuerdo a las categorías de clasificación establecidas en el artículo 88 de la ley Nº 18.045 de mercado de valores. En aquellos instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categoría "BBB", se deberá aplicar un factor de castigo de 0,4 sobre sus flujos en los tramos 9 y 10, considerándose sólo el 60% de los flujos del instrumento en estos tramos. En aquellos instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categoría "A", se deberá aplicar un factor de castigo de 0,2 sobre sus flujos en los tramos 9 y 10, considerandose sólo el 80 % de los flujos del instrumento en estos tramos. No se aplicará castigo sobre los flujos a los instrumentos que presenten clasificación de riesgo en categorías "AAA" y "AA".